

¿Qué es la jurisdicción? La jurisdicción social, es decir, la jurisdicción del orden social, que tiene competencias para intervenir en conflictos individuales y en muchos conflictos colectivos y que se distribuye en juzgados de lo social. Y por encima de ellos, salas de lo social en los tribunales superiores de justicia y salas de lo social en los tribunales superiores de justicia.

sala de lo social de la Audiencia Nacional y, finalmente, en la sala de lo social del Tribunal Supremo. Naturalmente, el estudio del proceso laboral supone el estudio de la ley de procedimiento que es especial, que tiene como complementaria, suplementaria, a la ley de enjuiciamiento civil y, naturalmente, aquí entramos en el terreno del derecho procesal. Como los estudiantes tienen que saber derecho procesal, no les resultará difícil estudiar las especialidades del proceso laboral y, sobre todo, el sistema especial de recursos que son, fundamentalmente, el recurso de suplicación, el recurso de casación ordinario y el recurso de casación para la unificación de doctrina. Es evidente que, en esta breve, intervención, no se puede detallar mucho más. Muchas gracias.

El siguiente tema corresponde a la materia de derecho administrativo y por ello contamos con la presencia de dos de los profesores del departamento, don Mariano Bacigalupo y don Ramón Pais, que continúan con el análisis del nuevo régimen jurídico del urbanismo que iniciaron en el último programa dedicado a Derecho Administrativo II, el pasado 16 de abril. Buenas noches. Iniciamos nuestro segundo programa dedicado al derecho urbanístico. Enlazamos pues con el programa del pasado mes de abril, en el que el doctor Ramón Pais Rodríguez, profesor del Departamento de Derecho Administrativo de la UNED, y yo mismo, Mariano Bacigalupo, profesor de dicho departamento, veníamos hablando de la nueva regulación del urbanismo. Habíamos tenido ocasión, recordarán, de hablar de los nuevos principios generales establecidos en la ley del suelo del 98 y del 90.

Y también nos había dado tiempo a hablar de la nueva clasificación del suelo. Bien, retomamos aquí el programa y la siguiente pregunta que yo querría formularle, Ramón, es la relativa al régimen de derechos y deberes que tienen los propietarios del suelo en función de cuál sea la clase de suelo a la que pertenezcan sus terrenos. Bien, aquí la ley sigue el esquema de las leyes anteriores, aunque no el de la reforma de 1990, en los términos en los que ya habíamos aclarado en la clase anterior, y establece distintos derechos y distintos deberes en función, claro está, de la clase de suelo de que se sea propietario. Así que vamos a verlos uno por uno. En primer lugar tenemos los derechos de los propietarios de suelo urbano. Pues los propietarios de suelo urbano tienen derecho a completar la urbanización para que el terreno alcance la condición de solar y una vez hecho esto, pues tienen derecho a edificar.

en plazo y de acuerdo con la licencia que en su momento se les otorgue. Y junto con estos derechos hay unos deberes que son la condición para poder ejercer los derechos. Y aquí es donde entra en juego la distinción entre el suelo urbano consolidado y el suelo urbano no consolidado. En cuanto al suelo urbano consolidado, pues los deberes casi se corresponden con los derechos. Dice la ley que los propietarios de este suelo deberán completar a su costa la urbanización necesaria para que los mismos alcancen, si aún no la tuvieran, la condición de solar y edificarlos en plazo si se encontraran en ámbitos para los que así se haya establecido por el planamiento y de conformidad con el mismo. ¿Qué ocurre con los propietarios de suelo urbano no consolidado? Bueno, estos vamos a ver que tienen bastantes más deberes que los propietarios de suelo urbano consolidado. Están obligados a ceder suelo gratuito para diversos fines que son,

para los viales y para todas las dotaciones.

públicas de carácter local, zonas verdes, espacios libres, etcétera, están obligados a ceder suelo gratuitamente también para los sistemas generales incluidos en el ámbito de gestión correspondiente y también están obligados a ceder gratuitamente el suelo correspondiente al 10% del aprovechamiento correspondiente al ámbito de gestión en que esté incluido ese suelo. Y por último, también están obligados a distribuir de manera equitativa los beneficios y cargas de la ejecución del planeamiento de la urbanización y están obligados a urbanizar y a edificar en plazo. En suma, de la comparación entre los deberes de los propietarios de suelo urbano consolidado y de suelo urbano no consolidado, se deduce que, dado que los propietarios de suelo urbano consolidado no tienen que... en suelo urbano consolidado no es necesario... ejecutar el planeamiento...

de manera, acudiendo a alguno de los sistemas de ejecución del mismo, porque el suelo ya está urbanizado, lo único que hay que hacer es completar la urbanización y para que el terreno adquiera la condición de solar y edificar. Sin embargo, en el suelo urbano no consolidado se entiende que todavía es necesario acabar de ejecutar el planeamiento y, por tanto, los deberes de los propietarios de suelo urbano no consolidado vamos a ver que se corresponden prácticamente con los mismos deberes que los deberes de los propietarios de suelo urbanizable, porque ahí todavía es necesario ejecutar el planeamiento. Estos terrenos tienen la condición de suelo urbano porque hay una edificación ya consolidada y, por tanto, el... Y esto, además, deriva de una jurisprudencia del Tribunal Supremo en este sentido, que la administración urbanística no es libre para calificar estos terrenos como suelo no urbano porque del estado de las construcciones en el mismo.

se deriva que se trata de suelo urbano, pero ello no quita para que haya que acabar de ejecutar el planeamiento en esa zona, y por tanto los deberes prácticamente son los mismos que los de los propietarios de suelo urbanizable. Y vamos a pasar ya a ver el suelo urbanizable. ¿Cuáles son los derechos de los propietarios de suelo urbanizable? Usar, disfrutar y disponer de los terrenos conforme a su naturaleza rústica y promover su transformación, ya que la nueva ley reconoce que estos suelos pueden ser urbanizados, pues tienen derecho a promover la urbanización de este suelo. Y aquí hay que decir que la ley regula el ejercicio del derecho a promover la transformación del suelo urbanizable, y distingue dos supuestos. Cabe ejercer este derecho mediante la presentación del planeamiento de desarrollo desde que el planeamiento general delimite sus ámbitos o se hayan establecido las condiciones. O sea, que se hagan las condiciones de su desarrollo o...

En caso de que no estemos en uno de estos dos supuestos, pues encabrará ejercer el derecho de transformación del suelo urbanizable de acuerdo con lo que disponga la legislación urbanística. ¿Y cómo? Pues consultando a la administración urbanística sobre los criterios y previsiones de la ordenación urbanística, los planes y proyectos generales y las obras necesarias para conectar con los sistemas generales. Bien, Ramón, ¿podrías aclararnos un poco más esto que sin duda es complejo? ¿A qué se refiere la ley cuando habla de la delimitación de ámbitos de desarrollo? ¿Qué diferencia hay entre estos y las condiciones de desarrollo a las que también te acabas de referir? Y sobre todo, ¿para qué sirve esa consulta a la que has aludido últimamente? Bien, la delimitación de ámbitos de desarrollo viene a equivaler a la antigua distinción

entre suelo urbanizable programado y no programado. ¿Qué es lo que se refiere? Ya habíamos dicho en la clase anterior, el mes pasado, que en la ley, en teoría, desaparecía la distinción entre suelo urbanizable programado y no programado, pero que la...

La alusión que se hacía también a la delimitación de ámbitos de desarrollo para promover el derecho a la transformación del suelo urbanizable nos hace pensar que, de hecho, aunque con una denominación distinta, se vuelve a la misma distinción. Es decir, se trataría de que los ayuntamientos delimitasen ámbitos, zonas, equivalente a los programas que estaban en los planes anteriores a esta ley, para que estos fuesen desarrollados. Esto es la delimitación de ámbitos de desarrollo. Establezca.

un sistema de una serie de condiciones que permitan a todos los propietarios de suelo urbanizable promover su transformación con independencia de que se haya delimitado este suelo o no. Es decir, en un caso estaríamos ante algo equivalente a la programación de la legislación anterior, sería la delimitación de ámbitos de desarrollo, mientras que las condiciones serían algo distinto a la programación. Se trataría de que el legislador urbanístico autonómico estableciera una serie de reglas que permitiesen transformar el suelo con independencia de que esté programado o no. Otra cosa será que el legislador autonómico asuma el mandato como tal, porque como la ley no lo regula, pues quedan manos del legislador autonómico el hacer esto. Y precisamente en previsión de que el legislador autonómico no haya... No haya establecido estas condiciones, porque la delimitación de ámbitos de desarrollo no es competencia del legislador, sino competencia de las autoridades urbanísticas, de los municipios.

municipios, los ayuntamientos, pues en previsión de esto la ley regula una consulta, hace referencia a una consulta urbanística, que se podría ejercer el derecho a transformar el suelo urbanizable, pues de acuerdo con lo que disponga la legislación urbanística y a tal efecto se prevé que el propietario consulte a la administración urbanística qué es lo que debe hacer para transformar su suelo. El problema es que aquí la ley no es nada clara, porque remite a la legislación autonómica la determinación de los efectos de esa consulta. ¿Qué quiere decir esto? Esto es una norma que se aplicaría en caso de que el legislador autonómico no haya establecido estas condiciones de desarrollo para la transformación del suelo urbanizable. En caso de que no se haya regulado esto, pueden los propietarios plantear una consulta. Y decirle a la administración qué es lo que tengo que hacer para transformar este suelo que es urbanizable y hacer aquí una urbanización.

ciudad en este suelo pero el problema es que los efectos de esta consulta los tiene que regular la propia legislación autonómica a mi juicio dado que ha cambiado el estatuto y la ley quiere que el suelo que se califica como que se clasifica como urbanizable sea urbanizable lo lógico es que la consulta fuese vinculante es decir que la administración urbanística me debería decir que debe contener el proyecto de plan que debo presentar para promover la transformación del suelo y que si yo una vez hecha la consulta y obtenido y de acuerdo con el resultado de esta presento un proyecto de plan que se atenga a lo que me dice la legislación urbanística a mi juicio debe ese plan debería ser asumido como propio por la administración urbanística y por tanto permitirme a mí ejercer el derecho a la transformación del suelo urbanizable el problema insisto es que esto es lo que yo entiendo que debería ser pero no sabemos qué es lo que van a

hacer la los

los legisladores urbanísticos, los legisladores autonómicos, al regular esto. Y si no lo hacen, pues esta consulta se puede quedar prácticamente en nada. Nos quedamos, pues, con la incógnita de lo que va a ocurrir con los derechos de los propietarios de suelo urbanizable. Ahora, sí te agradecería, Ramón, nos hicieras, antes de una valoración final de la ley, que nos hablaras rápidamente de los deberes que tienen estos propietarios de suelo urbanizable y también que nos hicieras una referencia breve a los derechos, imaginamos que escasos, de los propietarios de suelo no urbanizable. Bien, en cuanto a los deberes de los propietarios de suelo urbanizable, pues como te dije antes, son prácticamente equivalentes a los deberes de los propietarios de suelo urbano consolidado, con lo que yo creo que nos podemos ahorrar el repetirlo, porque el supuesto es muy parecido. Y en cuanto a los derechos de los propietarios de suelo no urbanizable, pues, son usar y disfrutar y disponer de los derechos de suelo urbano.

de los terrenos conforme a su naturaleza rústica, es decir, los mismos que estaban en la legislación anterior, y excepcionalmente pueden autorizarse actuaciones específicas de interés público, y está claro que es paradójico que esto se regula en, lo que voy a decir ahora, en el artículo que regula los derechos, pero realmente no es un derecho, se prohíben expresamente las parcelaciones urbanísticas. Bien, ya para finalizar, porque se nos acaba el tiempo, Ramón, me gustaría que nos hicieras telegráficamente una valoración global del nuevo régimen urbanístico tal y como se deriva de la nueva ley del suelo de 1998, aunque intuyo que esta valoración ya has anticipado algunos contenidos, pero sí me gustaría que la sintetizases. Bien, en cuanto a la valoración del régimen urbanístico, y casi incluso si quieres también de la ley del suelo en su conjunto, en el programa anterior habíamos dicho que con la ley se perseguían dos fines, abaratar el suelo y...

y resolver el caos planteado por la sentencia. Creo que no se ha cumplido ninguno de los dos fines, es decir, el suelo no se ha abaratado, sino que sigue subiendo el precio del suelo, y por otra parte, el caos legislativo que planteó la sentencia no solo no se ha resuelto por la ley, sino que incluso yo creo que es todavía más caótica la situación ahora que antes de que se aprobase la ley, o por lo menos no menos complicada. Ahora, hay que decir que no se trata de problemas de fácil solución, porque aunque esta ley de alguna manera supone un retroceso en relación con lo que hizo la reforma de la ley de 1990, seguimos estando en el mismo esquema de la ley de 1956 y de la ley de 1975, como por ejemplo ha dicho recientemente el profesor Parada en la última edición de su libro. Mientras no se aborde una reforma completa del sistema, partiendo de esquemas completamente... diferentes, otra cosa sería ver qué modelo de urbanismo queremos elegir.

yo creo que el problema va a seguir sin resolverse. Ramón, muchas gracias. Ponemos punto y final a estos dos programas dedicados al derecho urbanístico. No sin antes desearles a todos nuestros alumnos el merecido éxito en las próximas pruebas del mes de junio. Muchas gracias. Gracias a todos. Adiós. Con nosotros se encuentra ahora el catedrático de Derecho Procesal de la UNED, don Vicente Jiménez Endra. Con él vamos a hablar del recurso de casación en materia civil y comentará también cómo está regulada esta importante figura jurídica en el proyecto de la nueva ley de enjuiciamiento civil. Muy buenas noches y bienvenido, profesor Jiménez Endra. Muy buenas noches. Nos va a hablar del

recurso de casación en materia civil y lo primero que me gustaría que nos explicara en qué consiste este recurso de casación. ¿Qué es? ¿Cuál es el concepto? El recurso de casación es un recurso...

extraordinario que tiene por objeto que los tribunales apliquen la ley y la apliquen de una manera uniforme, es decir, respetando los criterios de interpretación que sienta el Tribunal Supremo. Para entender un poquito con más rigor el concepto de la casación es necesario acudir a su nacimiento histórico. La casación la inventó, curiosamente, un monarca absoluto, Luis XV, el rey Sol, en Francia, para conseguir que sus ordenanzas fueran aplicadas por todos los tribunales. En Francia se llamaban parlamentos. Los revolucionarios franceses, naturalmente, cambian el contenido de la casación, pero mantienen la forma. La Corte de Casación Francesa se ocuparía, a partir de la Revolución Francesa, de obtener la aplicación de la

De tal manera que cuando un parlamento judicial inaplicaba una ley existía un recurso individual de casación para que la Corte Suprema rompiera, casara, el término casación viene del francés casé, es decir romper, rompiera esa sentencia que no había aplicado o había violado la ley, constriñendo a la aplicación uniforme de esa ley. En la actualidad la función del Tribunal Supremo y del recurso de casación es ni más ni menos que garantizar el principio de igualdad en la aplicación de la ley en todo el territorio nacional. Para conseguir que los ciudadanos seamos iguales ante la ley es necesario que un único órgano judicial situado en la cúspide del poder judicial aplique la ley y la haga aplicar a los tribunales inferiores de una manera uniforme. Es decir, respetando su doctrina leal.

el principio de igualdad puede hacerse valer ante el Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo, en realidad este no es un cometido del Tribunal Constitucional, es un cometido del Tribunal Supremo que ejercita a través de la casación. Por esta razón, allí donde los asuntos no pueden llegar al Supremo, impera la inseguridad jurídica. Y este es uno de los graves problemas que tenemos en el momento actual. Por ejemplo, el Tribunal Supremo se ha sobrecargado excesivamente de trabajo con el acceso de las masas de la clase media a la justicia y el legislador ha ido descongestionándolo por la vía de impedir que determinadas materias no accedan al Supremo. En concreto, en el momento actual, el 90% de las sentencias recaídas en procesos especiales y sumarios, por poner solo un ejemplo, no tienen acceso a la casación. Y al no tener acceso a la casación,

pues se provocan situaciones de inseguridad y desigualdad jurídica. Un mismo caso en materia de arrendamientos, de interdictos o en un juicio ejecutivo, tiene una solución distinta por parte de dos secciones, incluso de una misma audiencia provincial. Y esta situación el ciudadano de la calle no lo entiende. ¿Cómo? El mismo asunto. Mi vecino lo ha ganado y yo lo he perdido. Bueno, pues realmente el problema reside en que esa materia no ha tenido acceso a la casación y por tanto las audiencias provinciales no aplican uniformemente la doctrina legal del Tribunal Supremo que es desproducida. De aquí que es necesario reformar la casación para que, si no todas las materias, las más importantes y a través de los filtros en la fase de admisión para evitar el colapso en la sala primera, en la sala de lo civil del Tribunal Supremo, ello no obstante, sí que exista una doctrina legal mínima.

en todas las materias, en todo el derecho civil. Precisamente lo acaba de

mentar, que es necesaria una reforma. En estos momentos los oyentes y los alumnos en concreto saben que está estudiándose, que se está haciendo una nueva ley de enjuiciamiento civil. Está en cortes en este momento, creo, ¿no? Sí, sí. Entonces, ¿cómo está en este proyecto de ley, en este momento, el recurso de casación? Pues mire, es uno de los fallos más importantes del actual proyecto de ley de enjuiciamiento civil. Yo tengo que decir que es un buen proyecto, porque lo que está mal es la justicia civil en el momento actual. La justicia civil española se caracteriza por su lentitud, por su ineficacia, porque el predominio del principio de la escritura hace que los jueces, los jueces no puedan descubrir la verdad material y darle la razón al ciudadano que la tiene. En muchas ocasiones esto es así, ¿no? La justicia civil española...

Está necesitada de una profunda reforma. Y en líneas generales, el proyecto de ley de enjuiciamiento civil es un buen proyecto. Va a ser una justicia más oral, una justicia más eficaz y una justicia civil más rápida. Sin embargo, tiene sus deficiencias y creo que la mayor crítica que se le puede hacer es el diseño de la casación. ¿Por qué? Pues porque el proyecto de ley de enjuiciamiento civil, atendiendo a presiones nacionalistas, pretende disgregar la casación. La disgrega al dividir los dos motivos clásicos de la casación, la infracción de la norma procesal y la norma material, provocando esa extinción y residenciando en los tribunales superiores de justicia el conocimiento de los recursos de casación por infracción de normas procesales. De ser aprobado el proyecto de ley de enjuiciamiento civil tal y como está ahora diseñado, el Tribunal Supremo...

sólo entendería de la casación por infracción de norma material, por infracción de la ley sustantiva. Mientras que las infracciones de la ley de juicio civil serían corregidas a través de las 17 salas de los tribunales superiores de justicia. Y esto no se coherente con la estructura del Estado compuesto español. Porque, como decíamos antes, la casación tiene por función aplicar la ley. Es cierto que en nuestro Estado compuesto hay leyes del Estado y leyes autonómicas. Y, naturalmente, los tribunales superiores de justicia tienen todo el derecho para decidir o dar su última palabra en la materia de aplicación del derecho autonómico de esa comunidad autónoma o el derecho civil y foral de esa comunidad autónoma concernida. Pero no tienen ninguna legitimación para tener esa misma última palabra en la aplicación de la ley de juicio civil. ¿Por qué?

¿Por qué? Porque la ley de enjuiciamiento civil es legislación del Estado y es competencia del Estado. Por tanto, si los poderes normativos autonómicos no pueden legislar en materia de ley de enjuiciamiento civil, tampoco un Tribunal Superior de Justicia de la comunidad autónoma debiera decidir en última instancia la aplicación de una ley de enjuiciamiento civil que es del Estado. Por tanto, si los poderes normativos autonómicos no pueden legislar en materia de ley de enjuiciamiento civil, tampoco un Tribunal Superior de Justicia de la comunidad autónoma debiera decidir en última instancia la aplicación de una ley de enjuiciamiento civil que es del Estado. En la República Federal Alemana, por poner sólo un ejemplo, el Código Procedural Civil es del Estado.

Lo aplica únicamente el Tribunal Supremo. El legislador español ha atendido, por razones políticas muy respetables, porque no hay una mayoría absoluta que permita al gobierno de la nación legislar autónoma e independientemente a 100%, por razones políticas respetables, pero jurídicamente criticables, ha cedido a la presión de los nacionalistas, y a partir de ahora, ¿qué va a suceder si se aprueba el proyecto de ley como está? Pues que no vamos a tener una doctrina procesal civil uniforme. En un juicio de retracto, por ejemplo, se interpretará

desigualmente el 10 ACUO para el cómputo del retracto en un Tribunal Superior de Justicia o en otro, o se interpretarán distintamente los requisitos de la coxinación judicial. En definitiva, todo derecho procesal civil será distinto según la doctrina de los 17 Tribunales Superiores de Justicia. Y eso... va a provocar, en última instancia, una...

indefensión del ciudadano, porque el mercado español es un mercado único y ya no es ni siquiera español sino europeo y el abogado gallego no puede verse sometido a perder un proceso civil en Castilla y León porque la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León sea diferente al de Galicia. Se va, por tanto, a conculcar el principio de igualdad en aplicación de la ley porque la casación se rompe y se trocea entre 17 tribunales superiores de justicia. Además, ese diseño de la casación procesal para los tribunales superiores de justicia y material para el Supremo provocará lentitudes injustificadas porque no se van a poder ejercitar los dos recursos de casación simultáneamente, el recurso de casación material ante el Tribunal Supremo y el procesal ante el Tribunal Superior de Justicia, sino que se podrán interponer sucesivamente, siempre y cuando hayan dos litigios consortes. Los abogados, por tanto, aconsejarán.

a los litigantes, a los demandados litigantes, a que tengan un régimen de separación de bienes. Y por poner un ejemplo, si les sale mal su caso ante la audiencia provincial, si la apelación ante la audiencia provincial les es desfavorable, el señor o la señora, uno interpondrá la casación material y el otro la casación procesal. Entonces, ¿qué va a suceder? Pues va a suceder que la casación ante el Supremo se suspenderá hasta que se tramite la casación procesal ante el Tribunal Superior de Justicia. Cuando se resuelva esa casación procesal, se podrá reanudar la del Tribunal Supremo. Piensen ustedes el tiempo que significa en materia de dilaciones. Dos años el Tribunal Superior de Justicia para resolver su casación por infracción procesal y otros dos o tres años el Tribunal Supremo para decidir la material. Es decir, a diferencia del momento actual en el que la Sala Primera del Supremo en una sola mañana resuelve tanto la casación procesal como la casación material,

Con el nuevo sistema, al estar de una manera diseñada este recurso de declaración, al estar de un modo sucesivo, pues va a provocar dilaciones muy injustificadas. En definitiva, yo creo que aquí el Poder Legislativo, debido a ser sensible a la crítica, a la atinada crítica que realizó en su día el Consejo General del Poder Judicial, y proceder a suprimir ese recurso extraordinario por infracción procesal residenciado ante los Tribunales Superiores de Justicia, y a diseñar un nuevo modelo de casación que evite la inseguridad jurídica y que al propio tiempo agilice la tramitación de este todavía excesivamente lento... ...recurso de casación. Pero de momento parece ser que no hay nada, ¿no? Y en septiembre puede que salga ya la nueva ley. Bueno, están ahora discutiendo las enmiendas. Si todo va bien, podemos contar en el mes de septiembre-octubre con la aprobación...

de este proyecto de ley, que tendría una vacación de ley de seis meses o quizá de un año. Lo aconsejable sería que tuviéramos un año de tiempo todos para estudiarlo tranquilamente. Pues no tenemos tampoco nosotros aquí mucho tiempo y de hecho ya vamos a terminar y le agradecemos muchísimo al profesor Jimeno Sendra que nos haya acompañado estos minutos aquí en la revista de Derecho para comentarnos el recurso de casación en materia civil y sobre todo el que está ahora en proyecto que tan importante es. Muchísimas gracias. Gracias a vosotros.

Muchas gracias.